



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-20/2022

**ACTOR:** PARTIDO ENCUENTRO  
SOLIDARIO ZACATECAS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO  
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veintitrés.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el recurso de revisión TRIJEZ-RR-011/2022, que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, por el cual se aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, porque: **a)** fue ajustado a Derecho que el tribunal responsable considerara improcedente el desistimiento del medio de impugnación local presentado por el partido recurrente, y **b)** la autoridad responsable sí se pronunció sobre los planteamientos hechos valer, respecto a la aplicación en el acuerdo reclamado, del artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos, así como del precepto 85, numeral 5, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y, en ese sentido, el fallo es exhaustivo y congruente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA DEL JUICIO .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO .....	4
4.1. Materia de la controversia .....	4
4.1.1. Origen .....	4
4.1.2. Resolución impugnada .....	6
4.1.3. Planteamientos ante esta Sala .....	10
4.1.4. Cuestión a resolver y metodología .....	11
4.1.5. Decisión .....	12
4.2. Justificación de la decisión .....	12
4.2.1. Fue ajustado a derecho que el tribunal responsable considerara improcedente el desistimiento del medio de impugnación local presentado por el PES. ....	12

4.2.2. El *Tribunal local* sí se pronunció en relación con los planteamientos hechos valer por el *PES* respecto a la aplicación en el *Acuerdo*, del artículo 51, numeral 2, de la *LGPP*, así como el diverso 85, numeral 5, de la *Ley local*. .....14

5. RESOLUTIVO .....17

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo:</b>	Acuerdo ACG-IEEZ-033/IX/2022, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>FXM:</b>	Partido político Fuerza por México Zacatecas
<b>INEGI:</b>	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
<b>Instituto local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley local:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>PES:</b>	Partido Encuentro Solidario Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas
<b>UMA:</b>	Unidad de Medida y Actualización

2

**1. ANTECEDENTES DEL CASO**

Todas las fechas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

**1.1. Anteproyecto de financiamiento ordinario [ACG-IEEZ-033/IX/2022].**

El veintinueve de septiembre, el *Consejo General* aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

**1.2. Recurso local [TRIJEZ-RR-011/2022].** Inconforme, el seis de octubre,

el *PES* interpuso recurso de revisión ante el *Instituto local*, el cual, a su vez, lo remitió al *Tribunal local*, al considerar que se desarrolló de forma incorrecta e

---

<sup>1</sup> Visible a partir de la foja 31 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.



incompleta la fórmula para la determinación de financiamiento público que le correspondía<sup>2</sup>.

**1.3. Desistimiento de recurso local y presentación de primera demanda federal [SM-JRC-16/2022].** El ocho de diciembre, el *PES* presentó desistimiento de la instancia ante el tribunal responsable y, en esa misma fecha, promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue registrado bajo la clave SM-JRC-16/2022, para que esta Sala Regional conociera, vía *per saltum*, de su demanda ante la supuesta dilación del *Tribunal local* para decidir su impugnación local.

**1.4. Sentencia impugnada y desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-16/2022].** El trece de diciembre, el *Tribunal local* estimó improcedente el desistimiento presentado y confirmó el *Acuerdo*, al considerar esencialmente: i. que el *Consejo General* desarrolló la fórmula para fijar el monto del financiamiento público que corresponde a los partidos políticos de conformidad a las leyes de la materia; y, ii. que dicho *Acuerdo* estaba debidamente fundado y motivado, al no vulnerar los principios de exhaustividad y congruencia.

Derivado de lo anterior, el diecinueve siguiente, esta Sala Regional desechó de plano la demanda que dio origen al citado expediente SM-JRC-16/2022, al considerar que había quedado sin materia el juicio, debido a que el *Tribunal local* ya había resuelto el medio de impugnación local promovido por el *PES*, quien acudió directamente a esta Sala Regional a partir de una supuesta dilación de dicho órgano de justicia electoral local.

**1.5. Segundo juicio federal.** Inconforme con dicha sentencia, el dieciséis de diciembre, el *PES* promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, vinculada con el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de partidos políticos -nacionales con presencia estatal y locales- para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés en el

---

<sup>2</sup> Visible a partir de la foja 2 del cuaderno accesorio único relativo a este expediente.

Estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

### 3. PROCEDENCIA DEL JUICIO

El presente juicio reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, numeral 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión<sup>3</sup>.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1. Materia de la controversia

##### 4.1.1. Origen

En su momento, el *Consejo General* emitió el *Acuerdo*, por el que aprobó el anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

4

Al emitirlo, la autoridad administrativa electoral esencialmente sostuvo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 84 numeral 1, fracciones I y III, de la *Ley local*, el financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos es independiente de las demás prerrogativas que les otorga dicha norma y tiene, entre otras, las vertientes siguientes: i. para el sostenimiento y desarrollo ordinario de sus actividades permanentes; y, ii. para actividades específicas, relativas a la educación, capacitación política, equidad entre los géneros, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Precisó que, los artículos 41, párrafo segundo, Base II, de la *Constitución Federal*; 51, numeral 1, inciso a), fracción I, de la *LGPP*; 44 de la *Constitución local*; y, 85 de la *Ley local*, establecían, entre otras cuestiones, que el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes debía fijarse anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la *UMA*, que emite el *INEGI*.

---

<sup>3</sup> El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.



En lo relevante para esta cadena impugnativa, el *Consejo General* estimó que el Padrón Electoral del Estado de Zacatecas de residentes en México y en el extranjero, con corte al treinta y uno de julio, equivalía a 1,259,451 [Un millón doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y un] ciudadanas y ciudadanos.

Luego, señaló que, en términos de los valores diario, mensual y anual en moneda nacional de la *UMA* vigentes para el año en curso, publicados el diez de enero en el Diario Oficial de la Federación y conforme al cálculo y determinación del valor actualizado de la *UMA*, realizado por el *INEGI*, el valor diario de dicha unidad vigente, a partir del primero de febrero, ascendía a \$96.22 [noventa y seis pesos 22/100 moneda nacional].

En ese sentido, el *Consejo General* determinó la cantidad total correspondiente al financiamiento público, con base en los siguientes elementos: i. el número de ciudadanos/as inscritos en el padrón electoral del Estado de Zacatecas, con corte al treinta y uno de julio (1,259,451); y, ii. el valor diario de la *UMA* (\$96.22). Lo anterior, tomando en consideración lo preceptuado por la normativa, en el sentido de que dicho financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos debía fijarse anualmente multiplicando el número total de ciudadanos y ciudadanas inscritas en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la *UMA*.

Con base en dichos elementos y cantidades, desarrolló la siguiente fórmula.

Valor diario de la UMA * 65 % 96.22*65% =
<b>\$ 62.543</b>

Número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral*65% del Valor diario la UMA (1'259,451*62.543) =
<b>\$ 78,769,843.89</b>

Así, en concepto del *Consejo General*, el financiamiento público total para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en el Estado de Zacatecas ascendía a la cantidad de \$78,769,843.89 [Setenta y ocho millones setecientos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y tres pesos 89/100 M.N].

En cuanto al financiamiento público para actividades específicas, el *Consejo General* estableció que éste debía equivaler al tres por ciento del monto total del financiamiento público correspondiente en el mismo año para actividades ordinarias, de conformidad con lo previsto por los artículos 44, párrafo sexto, fracción III, de la *Constitución local*, y 85, numeral 4, fracción I, de la *Ley local*, motivo por el cual, realizó el cálculo siguiente.

Financiamiento público para actividades ordinarias	Financiamiento público para actividades específicas 3%
\$ 78,769,843.89	\$ 2,363,095.32

6

Derivado de lo anterior, concluyó que el monto total del anteproyecto de financiamiento público de los partidos políticos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés en el Estado de Zacatecas, ascendía a la cantidad de \$81,132,939.21 [Ochenta y un millones ciento treinta y dos mil novecientos treinta y nueve pesos 21/100 M.], integrado por los siguientes montos.

Monto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes	Monto de financiamiento público para actividades específicas	Financiamiento Público Ejercicio fiscal 2023
\$78,769,843.89	\$2,363,095.32	\$81,132,939.21

#### 4.1.2. Resolución impugnada

Inconforme con el monto calculado para el financiamiento público, el *PES* interpuso recurso de revisión local el seis de octubre y, el ocho de diciembre, presentó un desistimiento ante la supuesta dilación del *Tribunal local* para decidir su impugnación local, sin embargo, el trece siguiente, el tribunal responsable estimó **improcedente** el desistimiento presentado y **confirmó** el *Acuerdo*.



Respecto al desistimiento, el *Tribunal local* consideró que éste resultaba improcedente, porque el derecho involucrado en la impugnación no era exclusivo del *PES*, pues no se trataba un interés particular, sino de un derecho colectivo relacionado con intereses difusos supraindividuales que afectaban una colectividad, respecto del cual se legitimaba a partidos políticos solamente para promover las acciones procedentes para su defensa, pero de los cuales no se contaba con autorización legal para disponerlos.

Refirió que, conforme a la jurisprudencia 8/2009, de rubro: *DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO*, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción de tutela correspondiente a un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, es improcedente su desistimiento, porque es una acción de interés público que responde al interés de la ciudadanía en general.

A decir del *Tribunal local*, lo anterior acontecía en el caso sometido a su consideración, pues la acción intentada por el *PES* estaba encaminada a controvertir el *Acuerdo* -relacionado con el cálculo del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año dos mil veintitrés- y, no sólo obedecía al interés jurídico de dicho instituto político, sino que atendía a una facultad tuitiva que, en su calidad de entidad de interés público, le concedía la *Constitución Federal* para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad dictados, a fin de tutelar el sostenimiento de las actividades ordinarias y específicas de partidos políticos, pues la determinación de dicho financiamiento era una cuestión de interés general de la sociedad, derivado de su origen público.

En ese sentido, a decir del tribunal responsable, la acción intentada no buscaba tutelar únicamente el interés particular del *PES* pues, al controvertir el cálculo del financiamiento de partidos políticos en el Estado de Zacatecas, pretendía garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral.

Con base en dicho razonamiento, el órgano de justicia electoral local consideró improcedente el desistimiento del *PES* y procedió a resolver el fondo de la controversia planteada en el medio de impugnación local con base en las siguientes consideraciones.

Al decidir el fondo de la controversia, en lo que interesa, el tribunal responsable estimó que el *PES* partía de una premisa inexacta, al considerar que el *Consejo General* había desarrollado, de manera incompleta, la fórmula para determinar el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, al plantear que, al calcularlo, debía agregar un dos por ciento (2%) adicional al resultado que arrojó la multiplicación del número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte al treinta y uno de julio de dos mil veintidós, por el sesenta y cinco por ciento (65%) del valor diario de la *UMA*, más un pasivo contingente para las organizaciones que están en proceso de obtener su registro.

En concreto, el *Tribunal local* refirió que la normativa no establecía dicha posibilidad pues, por un lado, precisaba la forma en que debía calcularse el financiamiento para actividades ordinarias de carácter permanente, es decir, los elementos a tomar en cuenta para fijar el monto, así como el porcentaje que corresponde para actividades específicas.

Luego, expuso que se actualizaban dos momentos distintos para dicho financiamiento, pues el *Consejo General* debía, en primer lugar, determinar el monto total de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, realizar un anteproyecto a efecto de enviarlo a la legislatura de Zacatecas para su aprobación y, posteriormente, determinar el monto correspondiente a recibir por cada partido político con presencia en dicha entidad federativa -de acuerdo a sus circunstancias particulares-.

8

Argumentó que la *LGPP*, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 41, Base II, de la *Constitución Federal*, fijó con base en qué elementos debía calcularse el financiamiento público para actividades ordinarias, a saber: multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento [65%] de la *UMA*, supuesto al que remitía la *Ley local* para calcular el monto total de financiamiento público para actividades ordinarias.

A partir de ello, el tribunal responsable señaló que del contenido normativo se desprendía claramente que la normativa local no establecía un diseño distinto como base para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, tal como lo sostenía el *PES*, es decir, adicionar un dos por ciento (2%) al monto total del financiamiento público para actividades ordinarias bajo el argumento de que un diverso partido político local, había obtenido su registro de manera posterior a la celebración de la elección ordinaria correspondiente al proceso electoral 2020-2021.



Lo anterior, porque a decir del *Tribunal local*, lo que contemplaban tanto la *LGPP* como la *Ley local* es el derecho a recibir un porcentaje distinto de esa modalidad de financiamiento, si se colocaban en los supuestos previstos por los artículos que el recurrente afirma no se tomaron en cuenta al momento de calcular el monto.

Asimismo, el *Tribunal local* precisó que ni la *LGPP* ni la *Ley local* establecían un procedimiento distinto para calcular montos adicionales relativos al financiamiento público a que tenían derecho los partidos políticos.

Además, señaló que, al decidir el expediente SUP-JRC-466/2015 y acumulados, la *Sala Superior* había establecido que no era posible realizar una interpretación de la normativa que incrementara el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, pues dicho financiamiento ordinario resultante de la fórmula para fijar la cantidad base que debe distribuirse entre los partidos políticos, era la única bolsa que debe repartirse entre éstos, tratándose o no, de institutos políticos de nueva creación.

Aclarando también que, el *Acuerdo* únicamente previó el monto del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y específicas que sería distribuido a los partidos políticos en Zacatecas durante el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, pero, sin definir cómo sería distribuido, lo cual sería motivo de pronunciamiento por parte de la autoridad competente hasta el mes de enero de dos mil veintitrés, conforme al considerando trigésimo octavo del citado *Acuerdo*.

De esta manera, el tribunal responsable replicó la fórmula desarrollada por el *Consejo General* para calcular el financiamiento público total para las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, así como el financiamiento público para actividades específicas que ascendía al tres por ciento [3%] del monto total del financiamiento público para actividades ordinarias y consideró que no le asistía razón al *PES* respecto a que el *Consejo General* estaba obligado a prever, en dicho financiamiento, la situación de partidos políticos que hubieran obtenido su registro con posterioridad al último proceso electoral de manera adicional al cálculo, pues la normativa establecía claramente de qué forma debía calcularse dicho financiamiento público para actividades ordinarias y permanentes, el cual se trataba de un procedimiento diverso al establecido para calcular su distribución.

Por otro lado, respecto al planteamiento relativo a que el *Instituto local* debió prever un *pasivo contingente* para otorgar financiamiento público a las asociaciones que en este momento están en proceso de obtener su registro como partidos políticos locales, el tribunal responsable consideró que tampoco le asistía razón al *PES*.

Lo anterior, porque a decir del citado órgano de justicia electoral local, el planteamiento de dicho *pasivo contingente*, sostenido en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI; 16, apartado C, fracción III; 32, fracción, XII; y, 42, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios era infundada, pues dicha normativa ya no se encontraba vigente al haber sido abrogada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, al entrar en vigor la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, aunado a que, en dicha normativa abrogada, era la Secretaría de Finanzas de dicha entidad y no el *Instituto local* quien tenía la facultad para elaborar el proyecto de dicho *pasivo contingente*.

10 Así, el tribunal responsable estimó que el *Instituto local* solamente tenía la facultad de elaborar el proyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos locales para el ejercicio correspondiente, en los términos establecidos por la *Constitución Federal* y las leyes de la materia, pero no para contemplar un *pasivo contingente*.

Luego, el *Tribunal local* consideró que el *Acuerdo* se encontraba debidamente fundado y motivado, así como que no vulneraba los principios de exhaustividad y congruencia pues, en su concepto, el *Instituto local* había aplicado correctamente la fórmula para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, siguiendo las directrices señaladas por las normas de la materia, por lo que consideró que fundó y motivó debidamente el acto ahí controvertido, motivo por el cual, no se vulneraron los principios de exhaustividad y congruencia, al no vulnerarse disposición alguna de la *Constitución Federal*, la *LGPP* y de la *Ley local*.

Con base en lo anterior, **confirmó** el *Acuerdo* emitido por el *Consejo General*.

#### 4.1.3. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme, el *PES* expone como **agravios**, en esencia, que:



- a) Lo decidido respecto a la improcedencia de su desistimiento carece de fundamentación y motivación, porque el tribunal responsable no analizó las circunstancias particulares y específicas expuestas en su escrito de desistimiento, las cuales estaba obligado a desvirtuar, pues no hizo mención alguna en su sentencia para concluir si estaba o no en presencia de circunstancias particulares y específicas para estar exonerado de agotar el medio de impugnación local.
- b) Los apartados 5.2. y 5.2.1 de la sentencia controvertida vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, pues pasan por alto resolver el tema central planteado, al no considerar si el artículo 51, numeral 2, de la *LGPP*, así como el diverso 85, numeral 5, de la *Ley local* forman parte integral o no de las fórmulas para la determinación del *Financiamiento Público Anual de los Partidos Políticos*, a efecto de decidir si el *Consejo General* había aplicado o no conforme a Derecho de forma total las previsiones constitucionales y legales para fijar el monto total del anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.
- c) Contrario a lo razonado por el tribunal responsable, su verdadera inconformidad no fue la forma en que el *Consejo General* aplicó la fórmula para determinar el financiamiento público para actividades ordinarias, sino su incompleta aplicación para emitir el *Acuerdo*, al dejar de desarrollar los artículos 51 de la *LGPP* y 85 de la *Ley local*, de los cuales se advertía que, para cuantificar el anteproyecto se debían integrar: **i.** el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; **ii.** actividades específicas; **iii.** gasto otorgado a *FXM*; y, **iv.** *pasivo contingente*.

11

#### 4.1.4. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos que se han expresado, a fin de responder si fue ajustada o no a Derecho la decisión del *Tribunal local*, de estimar improcedente el desistimiento presentado por el *PES* y, confirmar el *Acuerdo*.

Para ello, el concepto de perjuicio sintetizado en el inciso **a)**, se examinará de manera separada y en primer orden. Luego, los agravios identificados con los incisos **b)** y **c)** se analizarán de manera conjunta en un apartado distinto.

Lo anterior para decidir: **i.** si fue correcto que el tribunal responsable considerara improcedente el desistimiento del medio de impugnación local presentado por el *PES*; y, **ii.** si el tribunal responsable omitió resolver el tema central planteado por el partido político actor en su escrito de revisión.

#### 4.1.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque: **a)** fue ajustado a derecho que el tribunal responsable considerara improcedente el desistimiento del medio de impugnación local presentado por el *PES*; **b)** el *Tribunal local* sí se pronunció en relación con los planteamientos hechos valer por el partido actor, respecto a la aplicación en el *Acuerdo* del artículo 51, numeral 2, de la *LGPP*, así como el diverso 85, numeral 5, de la *Ley local*.

#### 4.2. Justificación de la decisión

##### 4.2.1. Fue ajustado a derecho que el tribunal responsable considerara improcedente el desistimiento del medio de impugnación local presentado por el *PES*.

El partido político actor sostiene que lo decidido respecto a la improcedencia de su desistimiento carece de fundamentación y motivación, porque el tribunal responsable no analizó las circunstancias particulares y específicas expuestas en su escrito de desistimiento, las cuales estaba obligado a desvirtuar, pues no hizo mención alguna en su sentencia para concluir si estaba o no en presencia de circunstancias particulares y específicas para estar exonerado de agotar el medio de impugnación local.

No le asiste razón a la parte actora, en principio, porque no sólo parte de una premisa inexacta cuando considera que debió tenerle por desistido, si hubiese examinado y dado respuesta a las razones y circunstancias que en aquella instancia expuso, sino también, porque afirma que no motivó ni fundó la decisión de descartar dicho desistimiento, lo cual sí ocurrió.

El *PES* sostiene la inconformidad en el hecho de que, en su concepto, el tribunal responsable estaba llamado a dar respuesta a sus planteamientos hechos valer para desistirse del recurso de revisión planteado. Dichos argumentos que, a decir del partido actor, debían responderse, consisten esencialmente en que: **i.** el tema sometido a consideración guardaba relación inmediata y directa con el financiamiento público de partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés; **ii.** desde el seis de octubre se había interpuesto su recurso local para controvertir el *Acuerdo*, no obstante, a la



fecha de presentación del desistimiento -ocho de diciembre-, el *Tribunal local* no había realizado actuación alguna que justificara la demora en la resolución; y, **iii.** el primero de diciembre se presentó ante la legislatura de Zacatecas el paquete económico dos mil veintitrés, que contenía, entre otras cuestiones, el financiamiento de partidos políticos.

Como se anunció, el partido político actor parte de la premisa inexacta de que, previo a determinar improcedente su desistimiento, el *Tribunal local* estaba llamado a desvirtuar los argumentos planteados para concluir si estaba o no en presencia de circunstancias particulares y específicas **para estar exonerado de agotar el medio de impugnación local**. Al respecto, cierto es que lo único que correspondía al referido *Tribunal local* era definir si procedía o no que, en su calidad de ente de interés público, pudiera desistirse de la acción intentada sobre temas que atañen al financiamiento y a su definición legal; lo cual, sí ocurrió, en tanto que, para declarar si procedía que agotara la instancia local, correspondía a esta Sala Regional, al momento de analizar si procedía o no una eventual impugnación vía *per saltum*, determinar si era viable que la controversia se ventilara ante la autoridad jurisdiccional federal o si debía conocerlo la instancia jurisdiccional electoral local.

Como lo deja en claro la jurisprudencia 1/2021, de rubro: **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)**<sup>4</sup>.

13

Ahora bien, en lo relativo a que se debió acordar el desistimiento planteado y desechar el medio de impugnación, al no haber sido admitido a la fecha de la presentación de dicho desistimiento -ocho de diciembre-, debe desestimarse dicho planteamiento, debido a que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, no señala un plazo específico para la admisión del recurso de revisión en su artículo 35, fracción III<sup>5</sup>, pues únicamente prevé en el diverso artículo 51 del ordenamiento legal en cita que,

---

<sup>4</sup> Publicada en *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, p.p. 25 y 26.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 35**

Recibida la documentación respectiva, se realizarán los actos y se ordenarán las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de conformidad con lo siguiente:

[...]

**III.** Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por esta ley, el Magistrado Electoral a quien se haya turnado el asunto, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados; y [...]

una vez admitido éste, el *Tribunal local* cuenta con doce días para su resolución<sup>6</sup>, lo cual sí se verificó, pues como se advierte de las constancias que integran el presente asunto, el auto de admisión correspondiente se dictó el nueve de diciembre y la sentencia se emitió el trece siguiente.

Por cuanto hace a la falta de motivación y de fundamentación de la decisión de no tenerlo por desistido, como se ha indicado en líneas previas, la autoridad resolutora señaló, en síntesis, que la acción intentada no buscaba tutelar únicamente el interés particular del *PES*, pues al controvertir el cálculo del financiamiento de partidos políticos en el Estado de Zacatecas, pretendía garantizar la vigencia de los principios rectores de la materia electoral y, a la par, fundó su actuación en la citada jurisprudencia 8/2009, de rubro: *DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.*

En ese orden de ideas, la falta de fundamentación y de motivación alegadas son **infundadas**.

14 **4.2.2. El *Tribunal local* sí se pronunció en relación con los planteamientos hechos valer por el *PES*, respecto a la aplicación en el *Acuerdo*, del artículo 51, numeral 2, de la *LGPP*, así como el diverso precepto 85, numeral 5, de la *Ley local*.**

El *PES* señala que los apartados 5.2. y 5.2.1 de la sentencia controvertida vulneran los principios de exhaustividad y congruencia, pues pasan por alto resolver el tema central planteado, al no considerar si el artículo 51, numeral 2, de la *LGPP*, así como el diverso 85, numeral 5, de la *Ley local* forman parte integral o no de las fórmulas para la determinación del *Financiamiento Público Anual de los Partidos Políticos*, a efecto de decidir si el *Consejo General* había aplicado o no, conforme a Derecho de forma total, las previsiones constitucionales y legales para fijar el monto total del anteproyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Asimismo, refiere que, contrario a lo razonado por el tribunal responsable, su verdadera inconformidad no fue la forma en que el *Consejo General* aplicó la

---

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 51**

Los recursos de revisión serán resueltos por el Tribunal de Justicia Electoral dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.



fórmula para determinar el financiamiento público para actividades ordinarias, sino su incompleta aplicación para emitir el *Acuerdo*, al dejar de desarrollar los artículos 51 de la *LGPP* y 85 de la *Ley local*, de los cuales se advertía que, para cuantificar el anteproyecto se debían integrar: i. el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; ii. actividades específicas; iii. gasto otorgado a *FXM*; y, iv. *pasivo contingente*.

**No le asiste razón** al partido político actor.

El principio de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo<sup>7</sup>.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones deben generar<sup>8</sup>.

Contrario a lo que refiere el *PES*, el tribunal responsable señaló que, del contenido normativo del artículo 51, numeral 2, de la *LGPP*, se desprendía quiénes contaban con derecho a que se les otorgara financiamiento público, a saber: i. partidos políticos locales que hubieren obtenido su registro con posterioridad a la última elección; o ii. aquellos que, habiendo conservado su registro legal, no contaran con representación en alguna en el Congreso local.

Asimismo, indicó que, entre otros, el numeral 5, del artículo 85 de la *Ley local*, establecía dos supuestos diversos en que los partidos políticos locales tenían derecho a recibir financiamiento público para actividades ordinarias

<sup>7</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: *EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, p.p. 16 y 17.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 43/2002, de rubro: *PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p. 51.

permanentes; financiamiento para la obtención del voto, así como para actividades específicas, distinto al previsto por la fracción I de dicho numeral.

Así, en concepto del tribunal responsable, contaban derecho a recibir financiamiento público los partidos políticos locales que: **a)** hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección; o, **b)** aquellos que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en la legislatura.

Asimismo, precisó que, para actividades ordinarias permanentes recibirán un dos por ciento (2%) del monto total que corresponda a los partidos políticos, y para actividades específicas solo participarán en la parte que se distribuya de forma igualitaria, es decir, del treinta por ciento (30%).

Sin embargo, consideró que del contenido normativo no se desprendía un diseño distinto para calcular el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, como lo afirmaba el *PES*; es decir, adicionar un dos por ciento (2%) al monto total del financiamiento público para actividades ordinarias porque un partido político local obtuvo su registro después de que fue celebrada la elección ordinaria 2020-2021.

16 Por otro lado, respecto al planteamiento relativo a que el *Instituto local* debió prever un *pasivo contingente* para otorgar financiamiento público a las asociaciones que en este momento están en proceso de obtener su registro como partidos políticos locales, el tribunal responsable consideró que tampoco le asistía razón al *PES*.

Lo anterior, porque a decir del citado órgano de justicia electoral local, el planteamiento de dicho *pasivo contingente*, sostenido en lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI; 16, apartado C, fracción III; 32 fracción, XII; y, 42, de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios era infundada, pues dicha normativa ya no se encontraba vigente al haber sido abrogada el treinta de diciembre de dos mil veintiuno, al entrar en vigor la Ley de Austeridad, Disciplina y Responsabilidad Financiera del Estado de Zacatecas y sus Municipios, aunado a que, en dicha normativa abrogada, era la Secretaría de Finanzas de dicha entidad y no el *Instituto local* quien tenía la facultad para elaborar el proyecto de dicho *pasivo contingente*.

Así, el tribunal responsable estimó que el *Instituto local* solamente tenía la facultad de elaborar el proyecto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades



específicas de los partidos políticos locales para el ejercicio correspondiente, en los términos establecidos por la *Constitución Federal* y las leyes de la materia, pero no para contemplar un pasivo contingente.

De ahí que, contrario a lo sostenido por el partido político actor, se advierte que el *Tribunal local* sí respondió el problema jurídico planteado, tomando en consideración lo previsto por el artículo 51, numeral 2, de la *LGPP*, así como el diverso 85, numeral 5, de la *Ley local*, indicándole que de dicha normativa no se desprendía un procedimiento diverso que contemplara la posibilidad de calcular montos adicionales para el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, es decir, que para calcular dicho monto anual en lo relativo a actividades ordinarias permanentes, únicamente debía multiplicarse el número total de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, con corte del treinta y uno de julio, por el sesenta y cinco por ciento [65%] del valor diario de la *UMA* y, para calcular el monto anual de dicho financiamiento para actividades específicas, era necesario obtener el tres por ciento [3%] del monto total resultante del financiamiento público para actividades ordinarias.

Lo anterior sin introducir elementos ajenos a los planteados, tales como la concesión de registro a un partido político local o, un *pasivo contingente* para otorgar financiamiento público a las asociaciones en vías de obtener su registro como partidos políticos locales, razonamientos que, ante esta Sala Regional, no controvierte de manera alguna el partido político actor.

17

De ahí que no le asista razón al *PES* en lo que ve a los agravios objeto de análisis en este apartado.

Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos hechos valer, debe confirmarse el fallo combatido.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*